

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I¹

EDGAR ABNER REYES
COLÓN

Peticionario

v.

SHEILA LI BENABE
GONZÁLEZ

Recurrida

KLCE202300243

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2021RF00002
(705)

Sobre: Divorcio –
Ruptura Irreparable

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2023.

Como parte del proceso para determinar la cuantía de la pensión alimentaria final que un padre deberá satisfacer a su hija menor de edad, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) le ordenó al padre descubrir información relacionada con sus ingresos y estilo de vida. Según se explica a continuación, concluimos que no procede intervenir con lo actuado por el TPI, pues, al no haberse admitido capacidad económica, el TPI podía ordenarle al padre que proveyera la referida información, y no se ha demostrado que dicho foro, al sí actuar, hubiese cometido algún error de derecho o abusado de su discreción.

I.

La acción de referencia, sobre pensión alimentaria permanente, involucra al Sr. Edgar Abner Reyes Colón (el “Padre”) y

¹ El recurso fue asignado a este panel por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por los integrantes de este panel, quienes adjudicaron los correspondientes recursos anteriores (KLCE202200358 y KLCE202300137); véase, además, orden administrativa OATA-2023-032 de 27 de febrero de 2023.

a la Sa. Sheila Li Benabe González (la “Madre”), quienes tienen una hija nacida en noviembre de 2009 (la “Hija”).

En febrero de 2021, las partes sometieron al TPI una *Moción Informando Acuerdo Provisional de Pensión* (la “Estipulación”). En la Estipulación, se acordó una pensión provisional en beneficio de la Hija ascendente a \$3,000.00 mensuales. Además, y entre otros asuntos, se acordó que el Padre mantendría a la Hija “en el plan médico y cubrirá directamente al suplidor todos los gastos médicos no cubiertos”. El contenido de la Estipulación fue adoptado por el TPI mediante una Resolución de 8 de julio de 2021; dicho foro dispuso, además, que el Padre debería satisfacer el “100% de los gastos ... escolares”, así como el “78% de los gastos extraordinarios que ambas partes o el Tribunal autorice”.

Mientras tanto, en su contestación a la acción de referencia, la Madre consignó que el Padre le había provisto a la Hija “un estilo de vida ... superior y destacadísima acomodada situación económica, propia de la cuantiosa suma anual que el [Padre] genera como cirujano plástico”.

En cuanto a la pensión final, las partes han estado involucradas en un contencioso proceso de descubrimiento de prueba. En lo pertinente, mediante una moción de 12 de mayo de **2021** (Dkt. 135) (la “Primera Moción”), el Padre solicitó al TPI que le eximiera de “contestar descubrimiento de prueba en lo que puede hacer el análisis ... para determinar si asumirá o no capacidad económica”. Resaltó que, de forma provisional, él había estado “cubr[iendo] la totalidad de los gastos médicos, escolares y cuidado de la menor, deportes, matrícula, libros, materiales, uniformes y además provee” la mensualidad estipulada de \$3,000.00 para “gastos diarios”.

Mediante una Orden de 19 de mayo de 2021, el TPI denegó la Primera Moción. En lo pertinente, el TPI consignó que se

denegaba “la solicitud para que se dé por cumplido, o se exima al demandante, de cumplir con el descubrimiento de prueba. Ello solo procede si el alimentante acepta tener capacidad económica para proveer alimentos, cosa que no ha ocurrido en este caso.”

Luego de varios otros trámites, la Examinadora de Pensiones Alimentarias (la “Examinadora”), mediante un Informe de 23 de noviembre de 2022, dispuso que, en atención a que había una vista señalada para el 1 de diciembre, las partes debían proveer antes de dicha fecha “una lista indicando los documentos que han solicitado y que aun no han sido provistos”. La Examinadora consignó que el descubrimiento se extendería hasta el 31 de diciembre.

El 30 de noviembre, la Madre presentó una solicitud de prórroga, de diez días, para cumplir con la orden de la Examinadora. El Padre sometió dentro del término concedido un escrito en cumplimiento con dicha orden. Surge del récord que la vista del 1 de diciembre no se celebró por razones ajenas a las partes y que la misma se re-señaló para el 16 de diciembre.

El 7 de diciembre, el Padre solicitó al TPI la “descalificación” de la Examinadora. Aseveró tener la “sensación” de que dicha funcionaria tenía una “apariencia de animosidad en su contra”, y señaló que esta mostraba un “nivel de familiaridad excesivo” con uno de los abogados de la Madre. A raíz de ello, la Examinadora, a pesar de hacer constar que podía actuar imparcialmente en el caso, determinó inhibirse “para evitar la posible apariencia de algo contrario”. El 15 de diciembre, el TPI asignó el caso a otra Examinadora.

El 18 de enero, una nueva Examinadora concedió a las partes hasta el 31 de enero para presentar ciertas listas de documentos, incluida la información que la anterior Examinadora había requerido para el 1 de diciembre. Se señaló la conferencia con antelación a la vista para el 16 de marzo y la vista en los méritos

para el 30 de marzo. Mediante una Orden notificada el 20 de enero, el TPI acogió la orden de la Examinadora y la hizo suya.

El 31 de enero, la Madre presentó un escrito en cumplimiento con lo requerido por la Examinadora y el TPI.

No obstante, el Padre no cumplió con lo ordenado por el TPI, por lo cual, la Examinadora, el 8 de febrero, recomendó al TPI tomar un número de medidas y, además, ordenar al Padre proveer unos documentos relacionados con sus ingresos (los “Documentos”; por ejemplo, “talonarios de pago de sueldo”, copia de contratos de servicios profesionales, estados bancarios, e información sobre propiedades, vehículos, viajes, obras de arte, entre otros).

Mediante una Orden notificada el 9 de febrero (la “Orden”), el TPI acogió la recomendación de la Examinadora. Así, en lo pertinente, el TPI le impuso al Padre una sanción económica de \$500, le concedió hasta el 13 de febrero para cumplir con la Orden notificada el 20 de enero y le requirió al Padre que supliera los Documentos a la Madre en el término de 10 días. El TPI advirtió que el incumplimiento con la Orden podría conllevar la imposición de sanciones ulteriores al Padre.

El Padre no cumplió con la Orden, razón por la cual, mediante una Orden notificada el 23 de febrero, el TPI dio por “renunciado cualquier descubrimiento cursado o solicitado por el demandante que no le haya sido provisto”². El 27 de febrero, el Padre solicitó la recusación del juez por entender que sus actuaciones “dan a entender o presentan la percepción de falta de imparcialidad”.

Mientras tanto, el 13 de marzo (lunes), el Padre presentó el recurso que nos ocupa, mediante el cual solicita que revisemos la Orden. El Padre plantea que, “[a]unque de forma expresa no ha manifestado poseer capacidad económica, lo cierto es que [él] está

² El Padre no solicitó la revisión de esta orden mediante el recurso que nos ocupa.

satisfaciendo todos los gastos de su hija”. Por tal razón, aduce que no procedía que el TPI le ordenase someter “evidencia adicional sobre su condición económica”. Disponemos³.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*. Al respecto, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en **cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. [...] (Énfasis suplido).

³ El Padre también nos solicitó autorización para presentar una transcripción de una vista ante la Examinadora celebrada el 12 de mayo de 2022. Hemos determinado denegar esta solicitud porque no se explicó cómo esta transcripción podría ser útil para adjudicar este recurso y, además, el recurso ante nuestra consideración presenta asuntos que pueden ser adjudicados sobre la base del expediente del caso.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

La obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad es parte del derecho a la vida establecido en el Artículo 2 de la Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado del ELA. Const. PR, Art. 2, Sec. 7, 1 LPRA; *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 169 (2016), *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 711 (2014); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 560 (2012); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004).

Toda vez que el derecho de los menores a recibir alimentos es uno consustancial al derecho a la vida, existe un alto interés público

de asegurar el cumplimiento del deber de prestar alimentos. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 535 (2000); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 150-151 (2003); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 69-70 (2001). “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.” Artículo 653 del Código civil de Puerto Rico.

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (la “Ley 5”), persigue reglamentar lo relacionado con el modo de calcular el monto de una pensión alimentaria para un(a) menor de edad. *Rodríguez Rivera*, 191 DPR a las págs. 711-712.

Para establecer una pensión alimentaria de un hijo(a) menor de edad, se requiere determinar la capacidad económica de los padres. Primero, se debe calcular el ingreso bruto anual de la persona custodia y de la no custodia, y luego, se procede a establecer el ingreso neto sobre el cuál se calculará la pensión. *Fonseca Zayas*, 180 DPR, a las págs. 642-643; *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 150 (2012). Por lo general, la pensión alimentaria será fijada tomando en consideración lo dispuesto en la Ley 5, *supra*, y en las Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico (las “Guías Mandatorias”).

Ahora bien, cuando un padre o madre alimentante admite que cuenta con medios suficientes para satisfacer sus obligaciones alimentarias para con sus hijos menores se prescinde, por

innecesario, el trámite provisto en la Ley 5, *supra*, y las Guías Mandatorias. “[C]uando un padre alimentante acepta que posee suficientes ingresos para pagar la pensión alimentaria que en derecho proceda a favor de sus hijos, promueve, con acierto, el interés público del bienestar de los menores y agiliza los procedimientos en cuanto a la otorgación de pensiones alimentarias”. *Chévere*, 150 DPR a la pág. 544.

La aceptación de capacidad económica acarrea consecuencias importantes para el alimentante. De entrada, queda impedido de posteriormente impugnar la pensión que se establezca, aduciendo que no cuenta con los recursos necesarios para ello. *De León Ramos*, 195 DPR a la pág. 173; *Santiago, Maisonet*, 187 DPR a la pág. 565; *Ferrer v. González*, 162 DPR 172, 179 (2004); *Chévere*, 150 DPR a la pág. 546.

Por otro lado, queda protegida la información sobre el patrimonio de la persona que acepta capacidad. *De León Ramos, supra; Santiago, Maisonet, supra; Ferrer, supra; Chévere, supra*. En los casos bajo la Ley 5, *supra*, y las Guías Mandatorias, el descubrimiento de prueba juega un papel fundamental en el proceso de establecer las pensiones alimentarias de los menores. Lo anterior, debido a que para poderlas fijar resulta indispensable conocer la realidad económica del alimentante, así como la situación del alimentista. *De León Ramos*, 195 DPR a la pág. 174.

Por vía de excepción, cuando el padre o madre alimentante admite capacidad para satisfacer la pensión alimentaria, “se torna innecesario el mecanismo de descubrimiento de prueba dirigido a precisar su situación económica”. *Íd.; Santiago, Maisonet, supra* citando a *Chévere*, 150 DPR a la pág. 544. Esta limitación se extiende a todo descubrimiento de prueba del alimentante e incluye su estilo de vida, por entenderse innecesaria. *De León Ramos*, 195 DPR a las págs. 174-175. “El estilo de vida de un alimentante puede

ser determinado o inferido de su capacidad económica, sin necesidad de aportar prueba sobre si el alimentante vive o no de manera compatible con ella”. (Énfasis suprimido). *Íd.*, a la pág. 175; *Ferrer*, 162 DPR a la pág. 181.

Por último, **el alimentante está obligado a cubrir el 100% de la pensión adjudicada.** *Íd.* En cuanto a la razón para ello, en *De León Ramos, supra*, se expresó lo siguiente:

...En estos casos no se cuenta con información concerniente a los ingresos y el patrimonio de la persona no custodia, datos que resultan indispensables para poder asignarle a cada uno de los padres su correspondiente proporción de responsabilidad alimentaria. En otras palabras, se desconoce una variable esencial a la fórmula establecida para calcular las pensiones. Ello impide, por lo tanto, realizar el cómputo matemático necesario para poder determinar la cantidad proporcional que viene obligado a contribuir individualmente cada progenitor. *De León Ramos, supra*, citando a *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*.

Así pues, una vez uno de los progenitores acepta tener capacidad económica, procede que este pague la totalidad de la pensión alimentaria que se establezca en atención exclusivamente a las necesidades del menor de conformidad con el estilo de vida de su familia. *Íd.*, citando a *Ferrer, supra*. Entonces, le corresponde a la persona custodia presentar evidencia de los gastos razonables de los menores, así como del estilo de vida del alimentante, para determinar el total de la pensión que el alimentante debe pagar. *Íd.*, citando a *Santiago, Maisonet, supra*.

IV.

Partiendo de la premisa (sin resolverlo, por ser innecesario) que estaríamos autorizados a expedir el auto solicitado bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, hemos determinado, en el ejercicio de nuestra discreción a la luz de los factores de la Regla 40, *supra*, denegar la expedición del mismo.

Como el Padre no ha aceptado capacidad económica, este no está exento de descubrir información pertinente sobre sus ingresos

y estilo de vida. De hecho, desde mayo de 2021, el TPI así lo dispuso al rechazar la Primera Moción, en la cual el Padre planteó esencialmente lo mismo que arguye ahora ante nosotros. El Padre tampoco asevera que los Documentos no sean pertinentes en este contexto.

Puesto de otro modo, al no haber aceptado capacidad económica, el Padre no puede estar exento de suplir los Documentos simplemente porque este, supuestamente, haya estado supliendo los gastos de la Hija de forma provisional. Se trata de información que la Examinadora y el TPI podrán y deberán utilizar al momento de fijar la cuantía de la pensión final.

La actuación del TPI de exigir que el Padre supla los Documentos se enmarca razonablemente dentro de la discreción que tiene dicho foro sobre el manejo del caso ante sí. Si bien, en un momento dado, se había dispuesto que el descubrimiento culminaría el 31 de diciembre, el TPI claramente tiene autoridad y discreción para extender dicho período, de considerarlo conveniente y necesario, como lo hizo en este caso.

Por otra parte, aunque la Madre oportunamente solicitó prórroga para cumplir con la orden de la Examinadora del 23 de noviembre, esta eventualmente cumplió con la misma y con lo requerido por el TPI en la Orden. Ello a diferencia del Padre, quien se ha rehusado a cumplir con la Orden, optando en vez por presentar el recurso que nos ocupa y solicitar la recusación del juez que atiende el caso de referencia.

Por último, el Padre también señala que el TPI no debió advertirle sobre la imposición de sanciones ulteriores. No obstante, esta advertencia, por sí sola, no afecta los derechos del Padre, quien ciertamente puede, si así lo estima conveniente, solicitar la revisión de cualquier sanción que se le pudiese imponer o que se le haya impuesto.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones